



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00073-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-308

1

En obediencia a lo determinado por el superior, procedemos a asumir conocimiento de la demanda para PROCESO EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por el señor Libardo Martínez Carvajal contra los señores John Freddy Guerrero Cerón y Hernando Guerrero; demanda que será inadmitida porque:

- No da cumplimiento al núm. 02 del art. 82 del CGP, pues no determina los domicilios de los sujetos procesales llamados al proceso como demandante y demandados.<sup>1</sup>

- No cumple con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues omitió indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual puedan ser notificados el demandante y los demandados; desconociendo de contera –en relación con el demandante– la obligación determinada en el art 3 de la citada ley, de suministrar a esta autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo, promovida a través de apoderado judicial por el señor Libardo Martínez Carvajal contra los señores John Freddy Guerrero Cerón y Hernando Guerrero.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, a los doctores Francisco Javier González y Hernán Alonso González Ortiz, con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de uno de ellos.

**NOTIFIQUESE**

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

**Firmado Por:**  
**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445db0d5e3ff37c74d37fcc698681b284d0abd9b635bd287995ad4c181010f7**

Documento generado en 16/03/2023 04:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**